



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 910

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEOZACOALCO, DISTRITO DE  
NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO

#### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

#### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio De San Pedro Teozacoalco, distrito de Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO                    | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO (PESOS) |
|-----------------------------|--------------------------|-----------------|--------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS |                          |                 | 6,016,830.30             |
| INGRESOS DE GESTIÓN         |                          |                 |                          |
|                             |                          |                 |                          |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|  |   |                                 |                        |                         |
|--|---|---------------------------------|------------------------|-------------------------|
|  | <b>IMPUESTOS</b>  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>20,007.00</b>        |
|  | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>2.00</b>             |
|  | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>20,000.00</b>        |
|  | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES                         | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>2.00</b>             |
|  | ACCESORIOS  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>3.00</b>             |
|  | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>4.00</b>             |
|  |   |                                 |                        |                         |
|  | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>1.00</b>             |
|  | ACCESORIOS  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>3.00</b>             |
|  | <b>DERECHOS</b>   | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>34,003.00</b>        |
|  | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>23,500.00</b>        |
|  | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>10,500.00</b>        |
|  |   |                                 |                        |                         |
|  | ACCESORIOS  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>3.00</b>             |
|  |   |                                 |                        |                         |
|  | <b>CONCEPTO</b>   | <b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b> | <b>TIPO DE INGRESO</b> | <b>INGRESO ESTIMADO</b> |
|  | PRODUCTOS   | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>191,000.00</b>       |
|  | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>191,000.00</b>       |
|  |   |                                 |                        |                         |
|  | <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>775,001.00</b>       |
|  | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>25,000.00</b>        |
|  | ACCESORIOS  | Recursos Fiscales               | Corrientes             | <b>1.00</b>             |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|  |                                       |                    |            |                     |
|--|---------------------------------------|--------------------|------------|---------------------|
|  | <b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>         | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>750,000.00</b>   |
|  |                                       |                    |            |                     |
|  | <b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b> | Recursos Federales | Corrientes | <b>4,996,815.30</b> |
|  | <b>PARTICIPACIONES</b>                | Recursos Federales | Corrientes | <b>1,957,864.10</b> |
|  | <b>APORTACIONES</b>                   | Recursos Federales | Corrientes | <b>3,038,948.20</b> |
|  | <b>CONVENIOS</b>                      | Recursos Federales | Corrientes | <b>3.00</b>         |
|  |                                       |                    |            |                     |
|  |                                       |                    |            |                     |

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

|  | <b>Ingreso Estimado<br/>(Pesos)</b> |
|--|-------------------------------------|
| <b>Total</b>   | <b>6,016,830.30</b>                 |
| <b>Impuestos</b>   | <b>20,007.00</b>                    |
| <b>Impuestos sobre los ingresos</b>                                  | <b>2.00</b>                         |
| Impuesto sobre concursos   | 1.00                                |
| Impuesto Sobre Diversiones   | 1.00                                |
| <b>Impuestos sobre el patrimonio</b>                                 | <b>20,000.00</b>                    |
| Impuesto Predial   | 20,000.00                           |
| <b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b> | <b>2.00</b>                         |
| Impuesto sobre el traslado de dominio                                | 2.00                                |
| <b>Accesorios</b>  | <b>3.00</b>                         |
| Multas   | 2.00                                |
| Recargos   | 1.00                                |
|  |                                     |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>                                     | <b>4.00</b>                         |
| Contribución de mejoras por obras públicas                           | 1.00                                |
| Saneamiento  | 1.00                                |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|  |                   |
|--|-------------------|
| Accesorios   | 3.00              |
| Multas   | 2.00              |
| Recargos   | 1.00              |
| <b>Derechos</b>  | <b>34,003.00</b>  |
| <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b> | <b>23,500.00</b>  |
| Mercados   | 20,000.00         |
| Panteones  | 3,000.00          |
| Rastro   | 500.00            |
| <b>Derechos por prestación de servicios</b>  | <b>10,500.00</b>  |
| Alumbrado Público  | 500.00            |
| Aseo Público   | 500.00            |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  | 1,800.00          |
| Agua Potable   | 7,200.00          |
| Sanitarios y Regaderas Públicas  | 300.00            |
| Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)                              | 200.00            |
| <b>Accesorios</b>  | <b>3.00</b>       |
| Multas   | 2.00              |
| Recargos   | 1.00              |
| <b>Productos</b>   | <b>191,000.00</b> |
| <b>Productos de tipo corriente</b>   | <b>191,000.00</b> |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.  | 190,000.00        |
| Productos Financieros  | 1,000.00          |
| <b>Aprovechamientos</b>  | <b>775,001.00</b> |
| <b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>  | <b>25,000.00</b>  |
| Multas.  | 24,800.00         |
| Indemnizaciones  | 50.00             |
| Reintegros.  | 50.00             |
| Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes  | 50.00             |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.   | 50.00             |
| <b>Accesorios</b>  | <b>1.00</b>       |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

|   |                     |
|---|---------------------|
| Multas  | 1.00                |
| <b>Otros Aprovechamientos</b>   | <b>750,000.00</b>   |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.  | 1.00                |
| Donativos.  | 749,998.00          |
| Aprovechamientos Diversos.  | 1.00                |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>   | <b>4,996,815.30</b> |
| <b>Participaciones</b>  | <b>1,957,864.10</b> |
| Fondo municipal de participaciones  | 1,407,628.30        |
| Fondo de fomento municipal  | 498,945.70          |
| Fondo municipal de compensaciones   | 32,708.30           |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel   | 18,581.80           |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>3,038,948.20</b> |
| Fondo de participaciones para la infraestructura social municipal   | 2,363,999.49        |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F. | 674,948.71          |
| <b>Convenios</b>  | <b>3.00</b>         |
| Convenios Federales   | 2.00                |
| Convenios Estatales   | 1.00                |

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

| CONCEPTO   | Anual         | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|--|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>   | 56,016,830.30 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 | 501,402.53 |
| <b>IMPUESTOS</b>   | 20,007.00     | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   | 1,667.25   |
| Impuestos sobre los Ingresos   | 2.00          | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       |
| Impuestos sobre el patrimonio  | 20,000.00     | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   | 1,666.67   |
| Impuestos sobre la producción, consumo y las transacciones                                   | 2.00          | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       | 0.17       |
| Accesorios   | 3.00          | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   | 4.00          | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       | 0.33       |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas   | 1.00          | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       |
| Accesorios   | 3.00          | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       |
| <b>DERECHOS</b>  | 34,001.00     | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   | 2,833.58   |
| Derechos por el uso, edificación, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 25,500.00     | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   | 1,958.33   |
| Derechos por prestación de servicios   | 10,500.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     | 875.00     |
| Otros derechos   |               |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
| Accesorios   | 3.00          | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       |
| <b>PRODUCTOS</b>   | 191,000.00    | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  | 15,916.67  |
| Productos de tipo corriente  | 190,000.00    | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  | 15,833.33  |
| Productos Financieros  | 1,000.00      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      | 83.33      |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | 775,001.00    | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  | 64,583.42  |
| Aprovechamientos de tipo corriente   | 25,000.00     | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   | 2,083.33   |
| Accesorios   | 1.00          | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       | 0.08       |
| Otros aprovechamientos   | 750,000.00    | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  | 62,500.00  |
| <b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>  | 4,996,815.30  | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 | 416,401.28 |
| Participaciones  | 1,957,864.10  | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 | 163,155.34 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|              |              |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|--------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Aportaciones | 3,038,948.20 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 | 253,245.68 |
| Convenios    | 3.00         | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       | 0.25       |

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

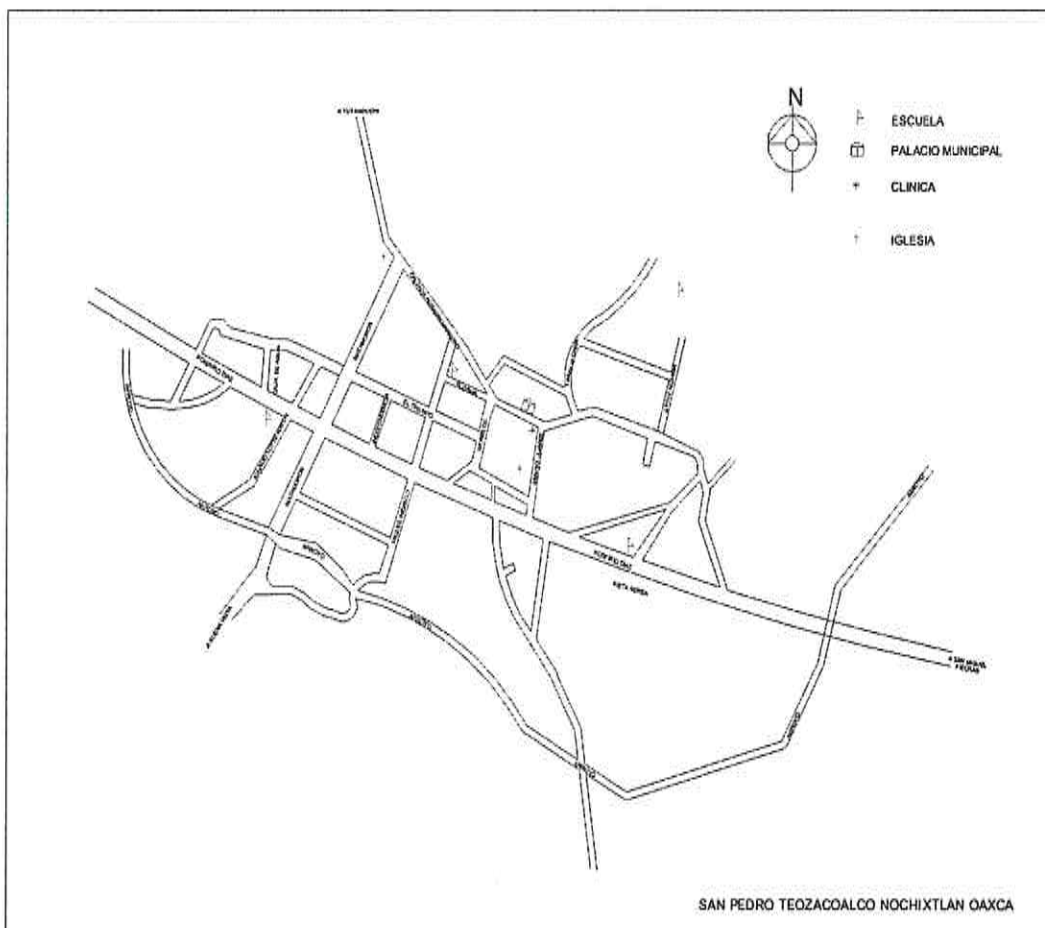
| <b>BASES MÍNIMAS</b>      |        |
|---------------------------|--------|
| Base Mínima Suelo Urbano  | 2 SMVG |
| Base Mínima Suelo Rústico | 1 SMVG |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO                         | CUOTA POR M <sup>2</sup>       |
|------------------------------|--------------------------------|
| Habitación residencial       | 0.15 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación tipo medio        | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación popular           | 0.05 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación campestre         | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Granja                       | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Industrial                   | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

##### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 27.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 32.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 34.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes  
en la Ley de Ingresos actual.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 36.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 39.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

|  | Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda. |
|--|--|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00  |
| II. Introducción de drenaje sanitario.                 | 10.00  |
| III. Electrificación.                                  | 10.00  |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .       | 1.00   |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .            | 2.50   |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup> .                         | 3.00   |
| VII. Guarniciones metro lineal.                        | 3.50   |

**ARTÍCULO 40.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 41.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 43.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 47.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO   | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados contruidos. M <sup>2</sup>            | \$200.00 | Mensual      |
| II. Puestos semifijos en mercados contruidos. M <sup>2</sup>       | \$ 20.00 | Diaria       |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M <sup>2</sup>    | \$ 20.00 | Diaria       |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M <sup>2</sup> | \$ 50.00 | Diaria       |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M <sup>2</sup>    | \$ 20.00 | Diaria       |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.                           | \$ 50.00 | Diaria       |

### Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 48.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 49.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 50.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

| CONCEPTO                                  | CUOTA    |
|---|----------|
| I. Internación de cadáveres al Municipio. | \$500.00 |

**Sección III. Rastro.**

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 53.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO               | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|------------------------|----------|--------------|
| I. Traslado de ganado. | \$ 50.00 | Por evento   |





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 56.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 57.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 58.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Pedro Teozacoalco, por conducto de su Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 59.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 60.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 61.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 62.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                     | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación. | \$ 10.00 | Anual        |

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 63.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 65.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

| CONCEPTO   | CUOTA    |
|--|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                                | \$ 50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$ 50.00 |

**ARTÍCULO 66.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 69.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                  | TIPO DE SERVICIO | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|---|------------------|-----------|--------------|
| I. Suministro de agua potable.            |                  | \$ 100.00 | ANUAL        |
| II. Conexión a la red de agua potable.    |                  | \$ 200.00 | POR TOMA     |
| III. Reconexión a la red de agua potable. |                  | \$ 200.00 | POR TOMA     |

**ARTÍCULO 70.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                            | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje.    | \$ 100.00 | Por conexión |
| II. Reconexión a la red de drenaje. | \$ 100.00 | Por conexión |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección V. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**ARTÍCULO 71.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 72.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 73.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------|--------------|
| I. Sanitario público | \$ 3.00  | Por evento   |
| II. Regadera pública | \$ 10.00 | Por evento   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 74.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 75.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 76.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA       |
|---|-------------|
|   |             |
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 2,500.00 |

**ARTÍCULO 77.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 78.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 79.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 80.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 81.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 82.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

##### **Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 83.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 84.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                             | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------|--------------|
| I. Arrendamiento de Retroexcavadora. | \$350.00 | Por hora     |

### **Sección II. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 85-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 86.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 87.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 88.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 89.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### **Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 90.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| <b>CONCEPTO</b>                 | <b>CUOTA</b> |
|---------------------------------|--------------|
| I. Escándalo en la vía pública. | \$ 200.00    |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

|      |   |           |
|------|---|-----------|
| II.  | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.     | \$ 500.00 |
| III. | Grafiti                                       | \$ 100.00 |
| IV.  | Tirar basura en la vía pública.               | \$ 200.00 |
| V.   | No acudir a las reuniones y tequios generales | \$ 100.00 |
| VI.  | No acudir al tequio de apagar incendios       | \$ 300.00 |

Para efectos de este artículo se considera escándalo en la vía pública los siguientes actos:

1. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.
2. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
3. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.

En relación a la fracción III se considera grafiti en bienes propiedad del municipio; letrero o dibujo circunstanciales, realizados con aerosoles sobre una pared u otra superficie resistente de bienes públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 91.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

| <b>CONCEPTO</b>                    | <b>CUOTA</b> |
|------------------------------------|--------------|
| Por daños al patrimonio municipal. | \$ 1,000.00  |

### **Sección III. Reintegros.**

**ARTÍCULO 92.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 93.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 94.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### **Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 95.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 96.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 97.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 98.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 99.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS**

#### **Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**ARTÍCULO 100.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **Sección II. Donativos.**

**ARTÍCULO 101.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 102.-** Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

#### **Sección III. Aprovechamientos Diversos.**

**ARTÍCULO 103.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 104.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 105.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 106.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 107.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 910**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**